



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 1

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000011 /2020

S E N T E N C I A n° 48/2021

En Madrid a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, **los autos de procedimiento ordinario número 11/2020**, seguidos a instancia, como parte recurrente, del Ministerio de Sanidad representado y defendido por la Abogacía del Estado y como parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED], se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte sentencia por la que se acuerde estimar la presente demandada y como consecuencia de ello, acuerde dejar sin

[REDACTED]

[REDACTED]

efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas.

TERCERO.- Por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales.

CUARTO.- En el presente procedimiento, se abre y sigue pieza separada de medidas cautelares, dictándose auto de fecha 27 de mayo de 2020 que devino firme

QUINTO.- Fijada la cuantía en indeterminada, recibido el pleito a prueba por auto de 16.09.2020, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia el 29 de diciembre de 2020, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional, salvo el plazo para dictar sentencia, conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto impugnado.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución dictada por el CTBG número 793/2019, de 6 de febrero de 2020 por la que: "*PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 12 de noviembre de 2019, contra la resolución de 28 de octubre de 2019 de la DIRECCIÓN GENERAL DE CARTERA BÁSICA DE SERVICIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y FARMACIA (MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL). SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el plazo máximo de diez días hábiles, proporcione a la reclamante la siguiente información: - Los informes y actas de la Comisión Interministerial de Fijación de Precios de los Medicamentos que recogen las negociaciones para fijar el*



precio máximo de cada fármaco autorizado, con información desglosada por cada uno de los medicamentos en la que se pueda conocer los criterios objetivos que se han seguido para la marcar el precio de cada uno de ellos. Al igual que se señalaba en el precedente señalado, el acceso a dicha información debe excluir aquellas materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, a criterio ponderado y leal de la Administración. Asimismo, deben eliminarse los datos que afecten a personas físicas nombradas en las actas que no sean funcionarios públicos con capacidad de decisión, siempre que las mismas estén identificadas en la documentación solicitada. **TERCERO:** INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL a que, en el mismo plazo máximo, proporcione al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información suministrada a la reclamante.”.

SEGUNDO.- Pretensiones y motivos de impugnación y oposición a la impugnación.

La pretensión ejercitada por la Abogada del Estado es la declarativa de no conformidad a Derecho y anulabilidad de la resolución impugnada por infracción del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 tanto respecto de los informes como de las actas así como por infracción del artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013 así como, de forma subsidiaria a las anteriores, pretensión declarativa de no conformidad a Derecho y anulación con retroacción de actuaciones por infracción del artículo 24.3 de la Ley 19/2013 al resultar procedente dar trámite de audiencia a los interesados-laboratorios.

Frente a dicha pretensión, el CTBG formula oposición expresa alegando, en esencia y en cuanto al fondo que: i) la justificación de los límites del derecho de acceso a la información plasmados en el artículo 14.1 de la ley 19/2013



19/2013 no reconoce este derecho a suspender el plazo para resolver, respecto del trámite de audiencia que concedería el CTBG. El motivo no es otro que evitar demorar un procedimiento que de suyo debiera venir prácticamente solucionado en las alegaciones del órgano al que se dirigió la solicitud. Esto es, el órgano receptor de la solicitud, si considera que hay intereses de terceros afectados, les concederá audiencia para que aleguen lo que estimen conveniente. Con dichas alegaciones, el órgano en cuestión resolverá la solicitud de información. Asimismo, aceptar que el trámite de audiencia le corresponde en todo caso al CTBG sería, no sólo ir contra las disposiciones de la Ley 19/2013 sino, además, imponer excesivos trámites burocráticos al CTBG que implicarían el colapso de su funcionamiento y, en consecuencia, la obstaculización del ejercicio del Derecho a la información que los ciudadanos tienen reconocido por la CE. También debemos incidir en que este argumento del ahora recurrente fue señalado, *ex novo*, en su escrito de demanda, es decir, en una fase del procedimiento que no correspondía, cuestión que no es ni mucho menos intrascendente. Finalmente insiste en que, de acuerdo con la resolución, no se debería publicar información confidencial de dichos terceros, pues, la Administración demandante tiene el deber de filtrar la información solicitada”.

TERCERO.- Pese al planteamiento subsidiario de las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente, por coherencia procesal y atendiendo al defecto formal alegado y las consecuencias jurídicas que se pretenden del mismo, debe comenzarse por analizar el motivo de impugnación referido a la omisión del trámite de audiencia exigido en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, defecto de forma que, por las razones que se expondrá, será estimado en la presente resolución y que



impide resolver sobre los motivos de fondo previamente argumentados.

Sobre la citada y exacta problemática jurídica planteada, la reciente STS 315/2021, de 8 de marzo, recurso de casación núm.: 3193/2019 en un supuesto idéntico al presente, esto es, omisión del trámite del artículo 19.3 de la Ley 19/2013 por parte del Ministerio de Sanidad y, asimismo, omisión del trámite de audiencia del artículo 24.3 de la Ley 19/2013 por parte del CTBG cuando se invoca como límite del derecho de acceso controvertido el perjuicio a los intereses económicos y comerciales referidos en el artículo 14.1h) de la Ley 19/2013 afirma en el fundamento de derecho cuarto lo siguiente : "Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones.

Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitían identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses.

El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.

La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo



omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones: a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto; b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia .”

Aplicando este criterio jurisprudencial emanado de la citada Sentencia al caso de autos, y teniendo en consideración que por parte de la CTBG en su escrito de contestación, no se discute las alegaciones efectuadas por la Abogado del Estado en el escrito de demanda concernientes a la fácil identificación de los afectados, dado que, por parte del CTBG bastaría “con solicitar los datos de identificación y contacto de los mismos a la Dirección General Cartera Común de Servicios del SNS y Farmacia” y que “así lo ha hecho en alguna ocasión el propio CTBG, como se deduce de la propia Resolución”, de conformidad con el artículo 23.1 y 24.3 de la Ley 19/2013 y artículo 112.2, artículo 118.3 y artículo 48.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, procede estimar el recurso interpuesto por la parte demandante frente a la resolución impugnada acordando la retroacción de actuaciones solicitada.

CUARTO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la demandada.



Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Sanidad representado y defendido por la Abogacía del Estado contra la Resolución dictada por el CTBG número 793/2019, de 6 de febrero de 2020 y en el que ha sido parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por el procurador [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED], y en consecuencia:

- 1º.- Declaro que dicha Resolución no es ajustada a Derecho, y por ello, anulo el citado acto impugnado, ordenando retrotraer actuaciones para que, antes de resolver sobre la solicitud de información, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se oiga a los interesados en el trámite de audiencia.
- 2º.-Se imponen las costas procesales a la parte demandada.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la L01/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ



[REDACTED]

PUBLICACION .- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

09-04-2021
10/11

[REDACTED]

[REDACTED]